

AMPARO DIRECTO 36/2025

PARTE QUEJOSA: *****

PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA

COTEJÓ

SECRETARIA: ADDA ROSA HOYOS BRITO

ÍNDICE TEMÁTICO

| | Apartado | Criterio y decisión | Págs. |
|--------------|-------------------------------------|---|--------------|
| I. | ANTECEDENTES | Relación de los hechos relevantes y trámite de juicio de amparo. | 1 a 13 |
| II. | COMPETENCIA | La Suprema Corte es competente para conocer del presente asunto. | 13 |
| III. | PROCEDENCIA | Es procedente el juicio de amparo. | 13 |
| IV. | OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN | Es innecesario pronunciarse sobre la oportunidad y la legitimación porque el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento se ocupó de tales cuestiones | 14 |
| V. | PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO | La resolución de ocho de octubre de dos mil veinticuatro emitida por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el recurso de apelación 390/2024/1. | 14 |
| VI. | CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO | Se tiene la certeza del acto reclamado. | 14 |
| VII. | ESTUDIO | VIII.1 El derecho de las personas menores de edad a percibir alimentos VIII.2 El deber de juzgar con perspectiva de niñez VIII.3 Análisis del caso en concreto | 14-37 |
| VIII. | EFFECTOS | Lo procedente es conceder el amparo a la parte quejosa para los efectos precisados en esta sentencia. | 37-38 |

AMPARO DIRECTO 36/2025

| | | | |
|------------|-----------------|--|----|
| IX. | DECISIÓN | ÚNICO. La Justicia la Unión ampara y protege a la parte quejosa en contra de la resolución de ocho de octubre de dos mil veinticuatro emitida por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el recurso de apelación 390/2024/1 para los efectos precisados en esta ejecutoria. | 38 |
|------------|-----------------|--|----|

AMPARO DIRECTO 36/2025

PARTE QUEJOSA: *****

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA

COTEJÓ

SECRETARIA: ADDA ROSA HOYOS BRITO

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve el amparo directo 36/2025, promovido por ***** , por propio derecho y en representación de su hija e hijo menores de dieciocho años, de iniciales ***** y ***** en contra de la resolución emitida el ocho de octubre de dos mil veinticuatro por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el recurso de apelación 390/2024/1.

El problema jurídico que esta Suprema Corte debe resolver consiste en determinar si en procedimientos jurisdiccionales en los que la resolución pudiera afectar potencialmente o incidir sobre el derecho de alimentos de personas menores de edad, aunque no sea la litis, las personas juzgadoras deben resolver el caso con perspectiva de derechos de la infancia.

I. ANTECEDENTES

1. **Concubinato.** ***** y ***** mantuvieron una relación de concubinato.

2. Con motivo de esa relación procrearon un hijo y una hija que nacieron el ***** y el ***** , respectivamente, estableciéndose el domicilio concubinal

3. **Demanda civil.** Mediante escrito presentado el tres de agosto de dos mil veintitrés ante la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México, ***** , por propio derecho, en la vía ordinaria civil demandó de ***** , las prestaciones siguientes:
 - a) La cesación o disolución de la copropiedad, mediante la consolidación a favor del promovente, respecto de una casa y terreno sobre la cual está construida en la Colonia *****

 - b) En virtud de que el inmueble anterior no es divisible o no admite cómoda división y los copropietarios no convienen que sea adjudicado a uno de ellos, se proceda a la cesación o disolución de la copropiedad mediante la consolidación de la copropiedad, reconociendo al promovente el derecho del tanto que hace valer en ese momento respecto de la proporción o parte alícuota que le corresponde a la persona demandada, la cual será fijada a juicio de peritos.

 - c) Para el caso de que la cesación o disolución de la copropiedad del inmueble no se efectúe mediante la consolidación a favor del promovente propuesta en los términos detallados en los incisos anteriores, se proceda a la venta judicial y repartir su precio entre los interesados.

 - d) La cesación o disolución de la copropiedad, mediante la consolidación a favor del actor de un diverso predio en la Colonia *****

 - e) En virtud de que el inmueble antes referido no es divisible o no admite cómoda división y los copropietarios no convienen que sea adjudicado a uno de ellos, se proceda a la cesación o disolución de la copropiedad, mediante la consolidación de la copropiedad en los términos propuestos, reconociendo al promovente el derecho del tanto que hace valer en ese momento, respecto de la proporción o parte alícuota que le corresponde al demandado, la cual será fijada a juicio de peritos.

 - f) Para el caso de que la cesación o disolución de la copropiedad de este segundo inmueble no se efectúe mediante consolidación a favor

del actor en los términos reclamados, entonces se proceda a la venta judicial y repartir su precio entre los interesados.

g) El pago de los gastos y costas.

4. De la demanda correspondió el conocimiento al Juzgado Sexagésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que por auto de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la radicó con el número 822/2023, la admitió y ordenó emplazar a la parte demandada.
5. **Contestación de la demanda.** ***** , dio contestación a la demanda y, además, opuso como excepción la de conexidad de la causa; solicitó diversas providencias precautorias y el litisconsorcio pasivo necesario respecto de las sociedades ***** y de *****.
6. Por auto de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda, se ordenó dar vista a la parte actora con las excepciones y defensas opuestas; no se tuvieron por admitidas las providencias precautorias y tampoco se admitió el litisconsorcio pasivo solicitado.
7. **Audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales.** El siete de febrero de dos mil veinticuatro, se celebró audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, con la comparecencia de ambas partes, en la que no se llegó a una amigable composición a efecto de dar fin al juicio, por tanto, se continuó con su tramitación, se declaró infundada la excepción de conexidad de la causa opuesta por la parte demandada y se abrió el juicio a prueba.
8. **Sentencia de primera instancia.** Seguidos los trámites respectivos y agotadas las etapas procesales, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el Juzgado dictó sentencia en la que resolvió:

***Primero.** Ha sido procedente la vía intentada, en la que el actor no acreditó su acción y la demandada justificó sus defensas.*

Segundo. *Se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas.*

Tercero. *No se hace especial condena en costas.*

Cuarto. *Notifíquese (...)*

9. **Recurso de apelación (resolución impugnada).** En contra de la determinación anterior, el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, *********, por propio derecho, interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el expediente 390/2024/1, la cual, el ocho de octubre de dos mil veinticuatro dictó sentencia en el siguiente sentido:

- Los copropietarios de una cosa común pueden disolver la cotitularidad del dominio si ésta puede dividirse y su división no es incómoda. Sin embargo, cuando el dominio de la cosa es indivisible por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, se puede proceder a su venta y a la repartición de su precio entre los copropietarios, siempre y cuando se produzcan determinadas condiciones.
- En este último caso, la acción tendrá por objeto enajenar la cosa y dividir su precio entre los interesados y por ende, mediante esta acción no se persigue una sentencia de condena, sino que se procura alcanzar una resolución judicial que ponga fin a determinada situación jurídica, para dar nacimiento a un nuevo estado de derecho, ya que su fin es hacer cesar la indivisión y dar a los copropietarios la parte o porcentaje que les corresponde sobre el bien en común con el precio de éste después de ser vendida.
- Así, existen dos formas de terminar con la copropiedad: 1) la división material de la copropiedad y 2) la venta de la cosa.
- Ahora, si el bien común no puede dividirse o su división es incómoda, la acción tiene por efecto enajenarlo y dividir su precio entre los interesados copropietarios. Por ello, dicha acción prospera con independencia de que el predio admita o no cómoda división, variando sus efectos, y debe acogerse, siempre y cuando se acredite: 1) la existencia de una cosa de la que sean dueños dos o más personas; y 2) la voluntad de uno de los copropietarios de no permanecer en la indivisión.

- Conforme a lo anterior, los agravios son fundados ya que en el presente asunto quedaron demostrados los elementos de la acción que se ejerció, esto es, la existencia de una cosa de la que sean codueños el actor y la demandada; así como la voluntad del primero de ellos de no permanecer en la indivisión.
- Lo anterior se corrobora de la sentencia emitida por el juzgado del conocimiento, en la que se señaló que se adquirieron los referidos inmuebles en copropiedad con la demandada, pro indiviso y en partes iguales, relacionándolas con los instrumentos notariales correspondientes.
- Cuestiones que no fueron combatidas por la parte que se vio perjudicada con ellas, esto es, por la demandada, dado que en su contra no expuso agravio alguno para evidenciar su ilegalidad.
- Entonces, en el juicio de origen quedó demostrado que tanto el actor como la demandada son copropietarios en partes iguales de dos bienes inmuebles. El primero consistente en la casa marcada con el número *****; y el segundo consistente en la casa marcada con el número *****, y terreno sobre el que está construida.
- También se acreditó la voluntad del actor de no permanecer en la indivisión, tan es así que en su demanda reclamó la terminación de la copropiedad que tiene con la demandada respecto de los inmuebles antes referidos.
- Es cierto que ambas partes reconocieron que ninguno de los dos bienes es indivisible materialmente, es decir, que no admiten cómoda división, tal como se advierte del hecho número cinco narrado por el actor en su demanda y la contestación respectiva por la parte demandada.
- No obstante, dicha circunstancia no torna inviable la acción de terminación o disolución de la copropiedad, sino únicamente define la manera en la que debe concluir la misma, pues es claro que si los bienes comunes no pueden dividirse o su división es incómoda, la acción tendrá por efecto enajenarlos y dividir su precio entre los interesados copropietarios.

AMPARO DIRECTO 36/2025

- Máxime que en el presente asunto no quedó demostrado que, antes de la presentación de la demanda, las partes hayan convenido en que los inmuebles antes mencionados, fueran adjudicados a alguno de ellos.
- No pasa inadvertido que el juzgado del conocimiento desestimó la acción bajo las consideraciones esenciales que las partes contendientes procrearon dos hijos actualmente menores de edad; que en el primer bien habita la demandada con sus menores hijos; que en el segundo inmueble tienen su domicilio legal las personas morales ***** y *****; y que respecto de dichas personas, la demandada es socia y por ende, le corresponde poseer el citado inmueble materia de la copropiedad, dado que con el mismo obtiene los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de sus menores hijos.
- Sin embargo, esos alegatos, a juicio de esta Sala y de acuerdo con los argumentos hechos valer por el actor ahora apelante, son insuficientes para desestimar la disolución de la copropiedad.
- Ello porque, en primer lugar, el ejercicio de la acción que ahora se resuelve, no implica por sí solo, el desconocimiento por parte de uno de los progenitores de las obligaciones que tiene a su cargo en materia de alimentos o de la guarda y custodia para con sus hijos, y en caso de que alguno de ellos incurra en dicho incumplimiento, el otro progenitor tiene expeditos sus derechos para exigir el cumplimiento de esas responsabilidades ante el Juzgado Familiar correspondiente.
- En segundo lugar, porque en los autos no existen elementos de prueba que evidencien que, con el solo ejercicio de la acción, el actor busque o pretenda incumplir sus obligaciones de proporcionar alimentos a sus hijos menores de edad.
- En tercer lugar, dado que la disolución de la copropiedad respecto al segundo inmueble donde se encuentran las empresas mencionadas, no implica una merma al patrimonio de los hijos de las partes contendientes, en tanto que no se está vendiendo alguna de las empresas, sino el inmueble donde se encuentran, lo cual es distinto.
- Tampoco pasa inadvertido que la demandada opuso la excepción denominada como de conexidad de la causa, empero, la misma fue declarada improcedente por el juez de origen en la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, entonces no es idónea para destruir la acción de terminación de la copropiedad reclamada.

- Consecuentemente, lo procedente es revocar la sentencia definitiva para el efecto de declarar la disolución de la copropiedad existente entre el actor y la demandada respecto de los dos inmuebles.
- Ahora, dado que ninguno de ellos admite cómoda división, una vez que causa ejecutoria la presente resolución o sea legalmente ejecutable, procédase a la veta judicial conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para el remate de los inmuebles embargados.
- Sin que sea procedente conceder el derecho del tato a alguna de las partes, pues ambas tienen expedito ese derecho para hacerlo valer en el procedimiento de remate.
- Por ende, una vez que se tenga el avalúo de los dos inmuebles, las partes tendrán un plazo de ocho días para manifestar si desean hacer valer su derecho del tanto, y de no ejercerlo, entonces, se ordenará la venta judicial.
- Cabe precisar que lo anterior no impide que, de ser el caso, ambas partes, en ejecución de sentencia, puedan acordar otra forma diversa para dar por terminada esa copropiedad.
- Por último, con respecto al pago de gastos y costas en segunda instancia, al no actualizarse en el presente asunto alguno de los supuestos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dada la revocación de la sentencia de primera instancia, no se hace condena alguna por dicho concepto.
- Bajo ese contexto, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia definitiva dictada por el Juez Civil, misma que debe quedar redactada en los siguientes términos:

Primero. Ha sido procedente la vía intentada en la que el actor acreditó su acción y la demandada no justificó la excepción que opuso; en consecuencia,

Segundo. Se declara la disolución de la copropiedad existente entre el actor y la demandada, respecto de los inmuebles consistentes en:

- La casa marcada con el número ***** y terreno sobre el cual está construida, que es una fracción del lote *****; y,
- La casa marcada con el número ***** y lote en la que se encuentra construida que es el número ***** , y terreno sobre el que está construida.

Tercero. Dado que ninguno de ellos admite una división material cómoda, una vez que cause ejecutoria la presente resolución o sea legalmente ejecutable, procédase con la venta judicial de dichos inmuebles, conforme a las reglas previstas en el artículo 564 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para el remate de los inmuebles embargados.

Sin que sea procedente conceder en este fallo, a la parte actora o a la parte demandada, el derecho del tanto a que se refiere el artículo 950 del Código Civil para el Distrito Federal, pues los contendientes tienen expedito ese derecho para hacerlo valer en el procedimiento de remate que se lleve a cabo en ejecución de sentencia.

Por ende, una vez que se tenga el avalúo de los dos inmuebles, las partes tendrán un plazo de ocho días para manifestar si desean hacer valer su derecho del tanto y, de no ejercerlo, entonces se ordenará la venta judicial.

Cuarto. Finalmente, debe precisarse que los términos indicados sobre la forma en que se puede disolver la copropiedad de los dos inmuebles, en modo alguno impiden que, de ser el caso, ambas partes, en ejecución de sentencia, puedan acordar otra forma diversa para dar por terminada la copropiedad.

Quinto. Notifíquese (...)

SEGUNDO. No procede el pago de gastos y costas causados en esta segunda instancia.

TERCERO. Notifíquese (...)

10. **Juicio de amparo.** Inconforme con la sentencia anterior, el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, ***** , por propio derecho y en representación de sus menores hijos de iniciales ***** y ***** . presentó

demanda de amparo directo, en la que hizo valer, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

- a) La sentencia emitida por la Sala del conocimiento carece de perspectiva de género e ignora el impacto de la violencia económica y patrimonial que se ha padecido.
- b) La decisión de la Sala se basa en una interpretación formalista de estricto derecho, ignorando los factores de desigualdad estructural y la violencia específica que afecta a las mujeres en contextos familiares, resultando en consecuencias devastadoras.
- c) Lo anterior porque la falta de análisis de la violencia económica y la desigualdad estructural coloca a la quejosa en una desventaja patrimonial, reforzando un trato desigual que favorece al apelante sin cuestionar sus agravios, Este trato no solo es discriminatorio, sino que invisibiliza la violencia económica que sufro aun cuando el concubinato concluyó y que se pretende liquidar como una relación contractual sin ninguna relación previa de intimidad familiar, porque el actor no menciona nada sobre el núcleo familiar ni de los hijos en común, menos aun de cómo adquirió las propiedades o de las cantidades que aún debe por ello, menos aún sobre los múltiples juicios en los que nos involucramos.
- d) La sentencia no está debidamente fundada y motivada porque refiere que se opuso la excepción relativo a la conexidad de la causa; sin embargo, esa excepción no fue ofrecida para destruir la acción. Además, el actor promovió tres juicios en mi contra haciendo valer un mismo objetivo, por lo que se debían resolver en un solo juicio.
- e) Al revocarse la sentencia emitida por el Juzgado y considerar únicamente los agravios del apelante, la Sala niega el derecho de ser protegida contra la discriminación y la desigualdad. Esto no solo ignora la situación de vulnerabilidad en mi carácter de concubina, también como mujer y madre.
- f) Es incorrecto que se haya considerado que ciertas partes de la sentencia emitida por el juzgado no hayan sido combatidas porque no se presentó recurso de apelación debido a que la sentencia no causaba agravio, por lo que no tenía obligación de argumentar en contra de los puntos que le eran favorables, especialmente si la sentencia de origen ya me había absuelto, no de fondo, sino en razón de titular un derecho superior al planteado en la litis atendiendo a las circunstancias y el contexto familiar.

AMPARO DIRECTO 36/2025

- g) No se debió estimar que el contenido del considerando tercero del fallo primigenio debía seguir rigiendo la sentencia de segunda instancia, ya que ésta revocó la de primera.
- h) La decisión de la Sala no solo falla en proteger a la suscrita, sino que perpetúa la violencia económica y patrimonial en mi contra, al permitir que mi concubino se beneficie de los bienes adquiridos por la suscrita y el aquí tercero en un contexto de intimidad que fue totalmente ignorado, violando mi derecho a una vida libre de violencia.
- i) El derecho a una vida libre de violencia es un principio que debe guiar cualquier decisión judicial en casos que involucran contextos de violencia familiar, conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Convención de Belém do Pará.
- j) También se vulneran los derechos alimentarios de mis hijos, previamente protegidos por el juez de primera instancia. Esto porque el fallo recurrido se enfocó en la procedencia de la acción de copropiedad sin considerar el impacto que la resolución tendrá en el entorno familiar y bienestar de los hijos,
- k) Lo anterior ya que se concluyó que era procedente la acción de disolución de copropiedad, sin que se considere el contexto de desigualdad y violencia patrimonial y sin evaluar las implicaciones que esa división tiene para la suscrita y sus hijos en términos de derechos humanos.
- l) Así, la visión simplista de la "cómoda división" de los bienes, sin profundizar en cómo la venta de los inmuebles y la consecuente pérdida del hogar familiar afecta a la suscrita, quien es madre y principal cuidadora, en un contexto de violencia económica, hace que se invisibilicen los aspectos que requieren una protección integral y que deberían haberse considerado desde una perspectiva de género y de infancia.
- m) Por ello, la falta de consideración hacia el contexto de violencia patrimonial en la disolución de copropiedad representa una forma de violencia judicial que afecta a la suscrita y a mis hijos, quienes dependen de esa decisión para conservar el único domicilio que conocen y en el que junto con el apelante se hizo un proyecto de familia y con la separación definitiva se ve coartado injustamente pues las cantidades que adeuda el apelante por su adquisición es de más de veintisiete millones de pesos.
- n) La Sala ignoró la obligación establecida en la Convención de Belém do Pará relativa a impartir justicia con perspectiva de género, especialmente cuando hay indicios de desequilibrio de poder.
- o) Ello porque los bienes adquiridos de buena fe y compartidos con el actor con las promesas de compensaciones que un día fueran necesarias en favor de nuestros hijos, hoy se utiliza como represalia

económica, sin una compensación justa que refleje las desigualdades que la relación de confianza le permitió aprovechar al actor.

- p) Ahora, entre los derechos alimentarios, se encuentra el de habitación, al que tienen derecho mis hijos con independencia de la discusión jurídica en la que estén sus padres. Por lo que el ordenar vender los bienes, impacta en el derecho de habitación que tienen, sin atender al interés superior de la infancia. Cuestión que, aunque no fuera alegada, debía ser estudiada de manera oficiosa.
- q) Además, la intención de adquirir ese patrimonio fue siempre proporcionar a mis hijos un hogar estable y a la suscrita un espacio digno para trabajar, adquirido este último totalmente con recursos propios de mi empresa, como consta en la escritura correspondiente.
- r) El actor tampoco demostró estar sustituyendo con un bien inmueble igual o de mejores características con recursos propios a fin de compensar las consecuencias de pedir la disolución de la copropiedad, por lo que se debió hacer una ponderación en el caso sobre: I) el derecho a la seguridad patrimonial para las víctimas de violencia; II) la vulneración de la estabilidad patrimonial porque los menores aunque no son titulares de los bienes, sí son beneficiarios directos y prioritarios de los mismos; III) derecho a la protección de los menores en casos de violencia familiar; IV) protección integral y reforzada para menores ya que éstos están en una situación de vulnerabilidad derivada de la violencia económica ejercida por su padre en contra de la suscrita; V) indivisibilidad de los derechos de infancia e interdependencia de los derechos humanos.
- s) Se debió considerar que el actor debía a la demandada más de veintisiete millones de pesos que le fueron otorgados de buena fe como préstamo.
- t) La acreditación de las propiedades y sus titulares nunca se cuestionó, sino la forma en que deberían de resolverse las cuantías y las formas en que se adquirieron su actual uso, sus beneficiarios y los montos de su liquidación.
- u) Asimismo, la copropiedad en disputa representa no solo un activo patrimonial, sino una fuente fundamental para la estabilidad financiera de la familia, lo que incide en la capacidad de la suscrita para proveer alimentos y cubrir otras necesidades básicas de los menores.
- v) La sentencia al considerar que la disolución de la copropiedad no causa una merma en el patrimonio de mis hijos, sin siquiera entender el contexto, no solo repercute de forma negativa en la suscrita también en mis hijos al quitarme la capacidad de garantizar su bienestar, sin

casa y sin trabajo, pues considera que no se me está obligando a vender mi empresa, sin considerar que tenerla en mi domicilio me ahorra dinero en mis operaciones, por lo que enfrentar todo lo que ello implica, no garantiza que mis hijos o la suscrita no vivamos los estragos negativos de tales consideraciones.

w) La perspectiva de género debió guiar la adopción de medidas específicas para reconocer mi contribución económica mayoritaria en la adquisición de los bienes en disputa, así como mi rol exclusivo en la provisión alimentaria para los hijos en común.

x) En consecuencia, durante la liquidación de la copropiedad, debe tomarse en cuenta que el aquí tercero perjudicado no tiene derecho a una participación del cincuenta por ciento sobre el valor actual de los inmuebles, por haberlos obtenidos por medio de la violencia que ejerció en mi contra en la vigencia del concubinato, menos aún debe excusársele de su obligación alimentaria de brindarle habitación a sus hijos ante un juez diverso.

11. Por cuestión de turno, correspondió el conocimiento al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual, por auto de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro registró el asunto como D.C. 701/2024, lo admitió y ordenó dar la intervención correspondiente a la agente del Ministerio Pública adscrita.
12. Mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil veinticuatro se tuvieron por hechas las manifestaciones por parte del tercero interesado.
13. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Seguidos los trámites correspondientes, en sentencia de diecinueve de junio de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, solicitó a esta Suprema Corte que conociera del amparo directo.
14. En sesión de ocho de octubre de dos mil veinticinco, las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal determinaron por mayoría de siete votos en contra de los emitidos por las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y María Estela Ríos González, ejercer dicha facultad para conocer del juicio de amparo.
15. **Turno del juicio de amparo.** Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte registró el asunto como amparo directo 36/2025, se avocó a su conocimiento, ordenó su turno

a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra para la elaboración del proyecto respectivo; tuvo por recibidos los alegatos de las partes, entre otras cuestiones.

II. COMPETENCIA

16. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Ley de Amparo; y 16, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, toda vez que se trata de un juicio de amparo directo cuya atracción se determinó mediante resolución de ocho de octubre de dos mil veinticinco, por mayoría de votos de las personas Ministras de este Alto Tribunal.

III. PROCEDENCIA

17. La demanda de amparo directo es procedente en contra de la resolución de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, en el recurso de apelación 390/2024/1 emitida por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo que se encuentra dentro de los supuestos previstos en los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

IV. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

18. Es innecesario pronunciarse sobre la oportunidad y la legitimación porque el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento se ocupó de tales cuestiones mediante sentencia de diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

V. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

19. Como lo estimó el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, el acto reclamado es la sentencia de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dentro del recurso de apelación 390/2024/1.

VI. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

20. La existencia de la resolución reclamada se acreditó con el informe justificado que rindió la Sala responsable.

VII. ESTUDIO

21. De la lectura del escrito de la demanda de amparo se advierte que como conceptos de violación fueron planteados, en esencia, los siguientes:

- a) Se debió juzgar con perspectiva de género ya que la Sala responsable inadvirtió que la quejosa es víctima de violencia económica y patrimonial ejercida por su contraparte, por lo que se genera discriminación en su contra.

Así, se permite que su contraparte y exconcubino se beneficie de los bienes que adquirió la quejosa, la cual, mediante su empresa, le hizo un préstamo al actor para poder pagar la adquisición de los mismos.

De esta forma, se ignoraron obligaciones establecidas en la Convención de Belém do Pará relativa a impartir justicia con perspectiva de género, especialmente cuando hay indicios de desequilibrios de poder; así como que se desatiende lo previsto en la Ley General de Víctimas.

Ello porque los bienes adquiridos de buena fe y compartidos con el actor con las promesas de compensaciones que un día fueran necesarias en favor de nuestros hijos, hoy se utilizan como represalia económica, sin una compensación justa que refleje las desigualdades que la relación de confianza le permitió aprovechar al actor.

Por lo que se debió considerar que el actor debía a la demandada más de veintisiete millones de pesos que le fueron otorgados de buena fe como préstamo.

Durante la liquidación de la copropiedad, debe tomarse en cuenta que el tercero perjudicado no tiene derecho a una participación del cincuenta por ciento sobre el valor actual de los inmuebles, por haberlos obtenidos por medio de la violencia que ejerció en mi contra en la vigencia del concubinato, menos aún debe excusársele de su obligación alimentaria de brindarle habitación a sus hijos ante un juez diverso.

- b)** La sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada porque se opuso la excepción relativa a la conexidad de la causa con un diverso juicio civil y ello no fue considerado.
- c)** Se vulneran los derechos alimentarios de mi hija e hijo porque al enfocarse en la procedencia de la acción de disolución de copropiedad, se dejó de advertir el impacto que esa resolución tendrá en el entorno familiar y bienestar de los hijos ya que ellos dependen de lo que se decida en juicio para conservar el único domicilio que conocen y en el que han vivido.

Es decir, entre los derechos alimentarios, se encuentra el de habitación, al que tienen derecho mi hija e hijo con independencia de la discusión jurídica en la que estén sus padres. Por lo que el ordenar vender los bienes, impacta en el derecho de habitación que tienen, sin que se haya atendido al interés superior de la infancia. Cuestión que, aunque no fuera alegada en primera instancia, debía ser estudiada de manera oficiosa.

Además, el actor tampoco demostró estar sustituyendo con un bien inmueble igual o de mejores características con recursos propios a fin de compensar las consecuencias de pedir la disolución de la copropiedad, por lo que se debió hacer una ponderación en el caso sobre: I) el derecho a la seguridad patrimonial para las víctimas de violencia; II) la vulneración de la estabilidad patrimonial porque la hija y el hijo aunque no son titulares de los bienes, sí son beneficiarios directos y prioritarios de los mismos; III) derecho a la protección de las personas menores de edad en casos de violencia familiar; IV) protección integral y reforzada para las personas menores de edad ya

que éstos están en una situación de vulnerabilidad derivada de la violencia económica ejercida por su padre en contra de la suscrita; V) indivisibilidad de los derechos de infancia e interdependencia de los derechos humanos.

Asimismo, la copropiedad en disputa representa no solo un activo patrimonial, sino una fuente fundamental para la estabilidad financiera de la familia, lo que incide en la capacidad de la suscrita para proveer alimentos y cubrir otras necesidades básicas de los menores.

Por ello, al considerarse que la disolución de la copropiedad no causa una merma en el patrimonio de mis hijos, no solo repercute de forma negativa en la suscrita también en mis hijos al quitarme la capacidad de garantizar su bienestar, sin casa y sin trabajo, pues considera que no se me está obligando a vender mi empresa, sin considerar que tenerla en mi domicilio me ahorra dinero en mis operaciones, por lo que enfrentar todo lo que ello implica, no garantiza que mis hijos o la suscrita no vivamos los estragos negativos de tales consideraciones.

22. Por cuestión de técnica, se analizarán los conceptos de violación en un orden distinto al que fueron planteados.

23. **Es infundado el concepto de violación relativo a que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada porque no se consideró que se opuso como excepción la conexidad de la causa.**

24. Esto porque, contrario a lo argumentado por la parte quejosa, la Sala responsable, sobre este punto consideró que:

"Por último tampoco pasa inadvertido que la demandada opuso la excepción denominada como de conexidad de la causa, empero, la misma fue declarada infundada por el juez de origen en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales celebrada el siete de febrero de dos mil veinticuatro, entonces, no es idónea para destruir la acción de terminación de la copropiedad reclamada".

25. De lo anterior se desprende que la Sala responsable consideró que la excepción de conexidad de la causa invocada por la demandada y quejosa en el presente asunto no era idónea para impedir que se declare la terminación de la copropiedad. De ahí que se considere que contrario a lo alegado por la quejosa, la Sala responsable sí emitió una respuesta fundada y motivada.

26. Además, de la lectura de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales antes referida, se advierte que el juez del conocimiento consideró improcedente dicha excepción porque la demandada y quejosa no exhibió copia autorizada o certificada de la demanda y contestación de demanda formuladas en el juicio civil conexo, así como de las cédulas de emplazamiento, por lo que consideró que no se acreditaron los requisitos establecidos en el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles, relativo a cuando existe conexidad de la causa. Cuestión que se corrobora de la lectura del escrito de contestación de demanda interpuesto por la parte demandada, ahora quejosa.

27. Por otra parte, **es esencialmente fundado el concepto de violación señalado con el inciso c)**, porque como lo refiere la quejosa, en el juicio civil se dilucidaron cuestiones relacionadas con los derechos de propiedad de los bienes inmuebles objeto de la terminación de la copropiedad, instado por el padre de las personas menores de edad que habitan uno de ellos junto con su madre -quien en el caso tiene el carácter de demandada y quejosa-, así como un bien inmueble diverso respecto del cual se alegó que era parte fundamental para la estabilidad financiera de la familia, por lo que la resolución de este asunto sí involucra derechos e intereses de la y el adolescente, como se expondrá a continuación.

28. La extinta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 5547/2015¹ conoció de un asunto derivado de un juicio ordinario civil en el que una persona reclamó de otra, en ejercicio de la acción reivindicatoria, la declaración judicial de ser la legítima propietaria de un inmueble ubicado en la Ciudad de México, así como su entrega y desocupación. Como parte de su defensa, la codemandada adujo ser abuela de una niña que habitaba con ella en el inmueble y alegó que la niña debió ser llamada al juicio atendiendo al interés

¹ En sesión de cuatro de mayo de dos mil dieciséis por unanimidad de cinco votos.

superior de la infancia, pues dicho procedimiento vulneraba sus derechos de alimentos y habitación.

29. En ese asunto, dicha Sala concluyó:

- La litis en el juicio de origen no versa sobre el alcance, efectos, subsistencia o modificación del derecho a recibir alimentos (habitación) de la niña, sino respecto a la determinación judicial de dominio y restitución de posesión del inmueble litigioso del actor, en perjuicio de la abuela codemandada y otros demandados que se dice que ocupan el inmueble sin derecho.
- Que la niña habite en el inmueble litigioso para satisfacer el derecho de alimentos (habitación) no implica que participe jurídicamente en la pretensión de la parte demandada quien defiende la posesión u ocupación del inmueble en el juicio reivindicatorio.
- Pese a la estrecha relación funcional del derecho de habitación de la persona menor de edad respecto del satisfactor material (inmueble) que se emplea para colmar ese derecho; su derecho de alimentos es distinto al de posesión de la abuela. El derecho de habitación de una persona menor de edad constituye un derecho subjetivo cuyo titular directo es la propia persona. El inmueble como satisfactor del derecho de alimentos constituye un elemento material que por regla general no está vinculado jurídicamente con la persona menor de edad, sino con un titular diverso (también generalmente, el deudor alimentario) y si bien se emplea para colmar el derecho, puede ser válidamente sustituido durante la vigencia del derecho por otro similar o incluso por uno mejor o más apto para cumplir con ese cometido.
- La inconforme no refiere indicios efectivos sobre la afectación de algún derecho o interés de la niña que requiriera ser tutelado a través de dicho principio del interés superior de la infancia. El derecho de alimentos (habitación) de la nieta es distinto del derecho de posesión de la abuela que forma parte de la litis en el juicio reivindicatorio de origen, por lo que la sola tramitación del proceso natural no podría afectar derechos de la niña.

30. Posteriormente, la extinta Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión 758/2020², el cual tuvo su origen en un juicio ordinario civil en el que una mujer demandó la terminación de un contrato verbal de comodato celebrado con su hijo y su nuera, así como la desocupación y entrega del bien inmueble.

² En sesión de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos.

31. En dicho asunto, la extinta Primera Sala determinó que la *litis* en el juicio de origen versaba sobre la decisión judicial de restitución de la posesión del inmueble litigioso a quien se ostentaba como propietaria más no sobre el alcance, subsistencia y/o modificación del derecho a los alimentos (habitación) de las niñas (nietas). Por ello, concluyó que al privárseles de la vivienda no se alteraba su bienestar, máxime si tanto el padre como la madre demandados continuarían obligados a satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; además, retomó las consideraciones del amparo directo en revisión 5547/2015 previamente citado y concluyó que:

- Al versar la *litis* de origen sobre la solicitud de terminación del comodato del inmueble en conflicto por quien se ostenta como propietaria, en perjuicio de los progenitores recurrentes, lejos de incidir en el derecho de alimentos (habitación), sólo representa la disputa judicial sobre el uso del inmueble a través del cual los progenitores inconformes pretendieron satisfacer el respectivo derecho de sus hijas.
- El derecho de alimentos de las hijas difiere del derecho de uso que sus padres defienden en el juicio. La terminación del comodato no las afecta y no debió garantizarse oficiosamente su derecho de participación en el procedimiento.

32. De este asunto derivó la jurisprudencia 1a./J. 21/2021 (11a.), de rubro: **“DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. ES DISTINTO DEL DERECHO DE USO QUE SUS PROGENITORES DEFIENDEN EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL INMUEBLE DONDE HABITAN, POR LO QUE EN DICHO JUICIO NO PROCEDE ANALIZAR EL ASUNTO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA”**³; tesis a la que hizo referencia el actor del juicio de origen del presente asunto, así como la Sala responsable y el Tribunal Colegiado de Circuito que solicitó la atracción de este caso.

³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 6, Tomo II, octubre de 2021, página 1632, registro 2023695.

33. En ambos precedentes, la Primera Sala conoció de controversias derivadas de juicios civiles ordinarios en los que se discutieron derechos de propiedad, uso y posesión respecto de un inmueble en el que habitaban personas menores de edad que no fueron parte del procedimiento, sino que la protección de sus derechos e intereses se hicieron valer a manera de defensa. En dichos casos, quienes figuraron como parte demandada, argumentaron que el procedimiento jurisdiccional debía resolverse atendiendo al interés superior de la infancia y escuchando a las niñas que habitaban en el inmueble, pues la condena de desocupación y entrega vulneraría sus derechos de alimentos y habitación.

34. En esos asuntos, se tuvieron como cuestiones comunes:

- El derecho de alimentos de las personas menores de edad es diferente del derecho de uso que sus progenitores defienden en el juicio.
- El derecho de habitación de una persona menor de edad se traduce en un derecho subjetivo cuyo titular directo es la propia persona. El inmueble como satisfactor del derecho de alimentos constituye un elemento material que por regla general no está vinculado jurídicamente con la persona menor de edad, sino con una persona titular diversa - generalmente el deudor alimentario- y si bien se emplea para colmar el derecho, puede ser válidamente sustituido durante la vigencia del derecho por otro similar o incluso por uno mejor o más apto para cumplir con ese cometido.
- Que la persona menor de edad habite en el inmueble objeto de la controversia para satisfacer el derecho de alimentos (habitación) no implica que participe jurídicamente en la pretensión de la parte demandada quien defiende la posesión u ocupación del bien.

35. Es importante también destacar que, en esos asuntos, la controversia no versó en relación con el derecho a percibir alimentos, sino que el juicio se instauró para resolver en relación con la propiedad o posesión de un inmueble usado por la persona obligada como mecanismo para cumplir su obligación alimentaria en lo relativo a la habitación.

36. Asimismo, **conviene precisar que, en esos casos, la parte actora no tenía ningún tipo de relación de pareja con la parte demandada, tampoco le**

asistía el carácter de persona deudora o acreedora alimentaria de las personas que habitaban el inmueble, incluida la persona menor de edad.

37. Ello es relevante porque en el presente asunto, la parte actora reclamó la disolución de la copropiedad con la parte demanda, las cuales tenían una relación de concubinato y procrearon una hija y un hijo, personas actualmente adolescentes menores de edad, que viven en uno de los inmuebles y respecto del otro inmueble, se alega que es parte principal de la estabilidad financiera de la familia; además el actor, así como la parte demandada tienen, en principio, el carácter de personas directamente obligadas a satisfacer el derecho alimenticio de una persona menor de edad, conforme a lo indicado en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México:

***Artículo 303.-** Las y los progenitores están obligados a dar alimentos a sus hijas e hijos. A falta o por imposibilidad debidamente acreditada de las y los progenitores, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado, conforme a la capacidad económica de los mismos.*

38. De ahí que se considere que el presente caso es diferente a los reseñados y por tanto no sea aplicable la jurisprudencia 1a./J. 21/2021 (11a.) antes citada.

39. Ahora bien, para dar una mejor contestación al concepto de violación, el estudio se dividirá en tres apartados: **1)** El derecho de las personas menores de edad a percibir alimentos; **2)** El deber de juzgar con perspectiva de niñez; y **3)** Análisis del caso concreto.

VII. 1 El derecho de las personas menores de edad a percibir alimentos.

40. El artículo 4° de la Constitución Federal establece el derecho de las niñas y niños a percibir alimentos, así como el deber de ascendientes, tutores y personas titulares de la custodia de otorgarlo⁴.
41. Por su parte el numeral 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales⁵ dispone que este derecho debe verificarse desde dos perspectivas: la primera, como obligación de la persona a la que corresponde otorgarlos y, la segunda, como derecho de la persona a la que atañe recibirlos. Ambas perspectivas son permeadas por el orden público y el interés sociales, el principio de proporcionalidad y deben tender a garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.
42. En este sentido, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguna de las personas que integran el grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Además, debe implementar medidas apropiadas para asegurar que el cumplimiento de esa obligación satisfaga integralmente el derecho a recibirlos, por lo cual se actualiza un deber reforzado que vincula al Estado para verificar que el derecho sustantivo se satisfaga y garantice de forma integral y efectiva. En coincidencia con lo prescrito por el artículo 11 de la norma internacional, debe procurarse una mejora continua de las condiciones de existencia.

⁴ Artículo 4 (...)

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

⁵ Artículo 11.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

43. Es aplicable la tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a.) de rubro: **“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL”**⁶.

44. Este deber reforzado exige enfocarse a satisfacer y garantizar los alimentos desde la perspectiva del derecho de quien los requiere y siempre de forma congruente con su objeto: asegurar que las niñas y niños nazcan, crezcan y se desarrollen digna y adecuadamente, con las condiciones materiales necesarias para tal efecto. Por ello, el derecho de alimentos no se limita a cubrir la alimentación -entendida como la comida o las provisiones para nutrir a la persona- sino que implica incorporar todos aquellos factores y elementos que tiendan a procurar el desarrollo digno e integral de la niña, niño o adolescente, como lo son, salud; educación; vestido; recreación; atención médica; cuidado; crianza o formación e instrucción y habitación, entre otros, pues la satisfacción del derecho dependerá de las circunstancias fácticas y contextuales de cada caso concreto, siempre en concordancia con el principio de proporcionalidad que rige en la materia.

45. Ahora bien, como lo determinó la extinta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 81/2015, por regla general, la obligación de dar alimentos tiene como origen el vínculo paterno/materno filial, es por ello que la satisfacción de las necesidades alimentarias se perciba tanto como derecho de los hijos y de las hijas como deberes del padre y la madre, con independencia de que ostenten o no la patria potestad, tengan una relación de convivencia o que se trate de personas nacidas dentro o fuera de matrimonio.

46. También, en la jurisprudencia 1a./J. 41/2016 de rubro: **“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL**

⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 788, registro digital 2006163.

ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS⁷ se ha establecido que la institución jurídica de los alimentos se basa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. Asimismo, se concluyó que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres supuestos: 1) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; 2) un vínculo familiar entre ésta y la persona deudora; y 3) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos.

47. Sin embargo, a diferencia de los alimentos entre parientes; la obligación que asiste a las personas ascendientes para con sus descendientes se rige por normas específicas, como la relativa a que no debe acreditarse el elemento de la necesidad de la persona acreedora alimenticia, pues ésta se presume.

48. Es decir, **la obligación alimenticia de ascendientes para con sus hijas o hijos se origina con el vínculo paterno/materno filial, se sustenta en un estado de necesidad y se ancla en la patria potestad, misma que exige una protección permanente que las y los progenitores -o quien la ejerza- deben llevar a cabo respecto de las personas menores de edad, pues resulta indispensable para su desarrollo integral y el disfrute de nivel de vida adecuado.**

49. Asimismo, es importante destacar que, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 36/2016 de rubro: **“ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE**⁸, el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión, entre las que destacan, las relaciones paterno-

⁷ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 265, registro digital 2012502.

⁸Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 602, registro digital 2012361.

filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria.

50. Además, esta obligación no se limita al mero ámbito alimenticio en estricto sentido, pues también comprende todas aquellas necesidades básicas que una persona requiere para su subsistencia y manutención, considerando que su objeto busca la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 35/2016 de rubro: **“ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO”**⁹.

51. En este sentido, como lo ha considerado este Alto Tribunal¹⁰, en atención a que los alimentos fungen como mecanismo de protección y efectividad de diversos bienes también tutelados constitucionalmente, cuando se trata de personas menores de edad, el Estado debe implementar todas las medidas apropiadas para asegurar que el cumplimiento de la obligación sí satisfaga y garantice el derecho a recibirlos de forma congruente con su objeto.
52. Sobre el particular, la observación general número 21 del Comité de los Derechos del Niño, expresamente, establece que, como parte del acceso a una vivienda adecuada, las infancias no deben ser objeto de desalojos forzosos sin que se les proporcione una vivienda alternativa adecuada¹¹.

VII. 2 El deber de juzgar con perspectiva de niñez

53. La extinta Primera Sala de esta Suprema Corte al resolver el amparo directo en revisión 5272/2023 estableció que una forma de entender el deber reforzado de juzgar con perspectiva de niñez es a través de la impartición de justicia en controversias que decidan o involucren derechos o intereses de

⁹ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 601, registro digital 2012360.

¹⁰ Al respecto, consultar el amparo directo en revisión 3265/2025 resuelto el doce de noviembre de dos mil veinticinco por unanimidad de votos.

¹¹ Véase <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11402.pdf>.

personas menores de edad, misma que permite dar cuenta de las exigencias establecidas por el principio del interés superior de la niñez, el cual tiene su fundamento en los artículos 4° de la Constitución Federal¹²; 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹³.

54. Dicho principio se erige como una obligación que asume el Estado a través de todas sus autoridades, para asegurar que, en el ámbito de sus competencias, todas las normas, controversias, decisiones y políticas públicas en las que se involucre la niñez, se garantice y asegure que todas las niñas y los niños disfruten y gocen de los derechos humanos que les asisten, especialmente aquellos que resultan indispensables para su óptimo desarrollo.

¹² Artículo 4. (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(...)

¹³ Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

55. En el ámbito jurisdiccional, la extinta Primera Sala destacó que el principio del interés superior de la infancia se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial y de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o una niña en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad. Además, dicho principio exige que se deban tomar en cuenta los deberes de protección y los derechos previstos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 18/2014 de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”**¹⁴.

56. Así, como lo ha establecido la extinta Primera Sala de la Suprema Corte, el deber de juzgar con perspectiva de infancia conlleva ineludiblemente que las personas juzgadoras tomen en cuenta, en el procedimiento y al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que les permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión; sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él o ella de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir; y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus necesidades, siempre en atención al contexto de la controversia. Ello se ve reflejado en la tesis 1a. LXXXIII/2015 (10a.) de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”**¹⁵.

57. De este modo, el interés superior de la infancia es un eje rector que debe permear todos los casos en que se vean involucrados los intereses de las personas menores de edad, pues se trata de un principio que se funda en la dignidad misma de la persona, en las características propias de los niños, las niñas y los adolescentes, y en la necesidad de propiciar su desarrollo con

¹⁴ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 406, registro digital 2006011.

¹⁵ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397, registro digital 2008546.

pleno aprovechamiento de sus potencialidades, que debe dar cuenta tanto de sus cualidades especiales, como de las medidas especiales o reforzadas de protección que requieren, en el entendido de que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

58. Como lo determinó la extinta Primera Sala en los amparos directos en revisión 5547/2015 y 758/2020 antes referidos, este principio, por sí mismo, no puede implicar la exclusión de los derechos de terceras personas.
59. En efecto, el cumplimiento del deber constitucional y convencional de otorgar alimentos no es una herramienta para aplicarla de una manera generalizada o indebida, lo que sucede cuando se invoca o se exige su aplicación en aquellos casos en que los derechos y los intereses de las personas menores de edad no estén inmiscuidos o no se discuta sobre el alcance de sus derechos, o bien cuando no exista una contraposición jurídica entre los derechos que se discuten en un procedimiento jurisdiccional y aquellos que le asisten a una persona menor de edad.
60. En este sentido, es válido distinguir entre aquellos litigios o procedimientos jurisdiccionales en los que se decida sobre los derechos del niño, la niña o la persona adolescente, respecto de aquellos en que no se dilucida acerca de sus derechos, pero cuya resolución pudiera afectarlos potencialmente o incidir en intereses protegidos por su esfera jurídica.
61. Es decir, existen procedimientos jurisdiccionales en los que no se discuten derechos de personas menores de edad, los que por regla general deben regirse por el principio dispositivo, lo cual atiende a que los derechos e intereses jurídicos que se discuten en ese tipo de controversias son de dominio absoluto de las personas particulares o del derecho privado, cuestión que justifica su operatividad en este tipo de procesos. Así, de conformidad con este principio, quien imparte justicia debe establecer la litis a partir de lo planteado por las partes, es decir, no puede sustituirse en sus argumentos ni resolver más allá de lo hecho valer y está impedida para llevar actuaciones de oficio.

62. **No obstante, pueden existir procedimientos jurisdiccionales en los que la persona menor de edad no sea parte formal y la litis no exija resolver sobre sus derechos pero que la resolución que se emita pueda afectar potencialmente sus intereses o derechos, dado el vínculo jurídico entre el derecho sustantivo de la persona menor de edad con los derechos de alguna de las partes en el proceso.**
63. Entonces, en estos casos, como lo ha determinado la extinta Primera Sala y recientemente este Tribunal Pleno al resolver el amparo directo en revisión 3265/2025¹⁶, -sin dejar de lado las normas procesales y sustantivas que deben aplicarse para la resolución de la controversia, es decir, disposiciones de estricto derecho-, también debe juzgarse con perspectiva de niñez, esto es, de manera que sí se dé cuenta del interés superior de la infancia y de los derechos involucrados de las personas menores de edad.
64. Esto quiere decir que en aquellos **procedimientos jurisdiccionales que por su naturaleza o materia deban regirse por el principio dispositivo por no hacerse valer una pretensión directamente vinculada con el derecho de alimentos pero que la resolución pueda incidir en éste por la íntima relación que existe entre el bien y el derecho subjetivo en algún grado potencial o palpable, quien imparta justicia deberá establecer qué derechos o intereses se verían trastocados y cómo es que su contenido se ve afectado. De considerar que la resolución – o su ejecución- sí incide o los afecta en algún grado, de manera fundada y motivada deberá establecer aquellas medidas, actuaciones o abstenciones que considere necesarias para procurar la protección de los derechos de las personas menores de edad, en atención a las exigencias establecidas por el principio del interés superior de la infancia.**

¹⁶ Resuelto el doce de noviembre de dos mil veinticinco por unanimidad de nueve votos.

VII. 3 Análisis del caso concreto

65. Conforme a las consideraciones anteriores y de la lectura de los antecedentes y hechos, se advierte que en el caso, sí se actualiza una potencial probabilidad de que la decisión sobre los derechos de propiedad que litigan las partes en el juicio civil de origen implique una contraposición jurídica con el derecho de guarda y custodia y de alimentos de las personas menores de edad y la obligación de proporcionarlos a cargo de las personas responsables para tal efecto, las cuales son parte en el juicio mencionado.
66. Lo anterior porque la parte actora del juicio civil de origen es el padre de las personas menores de edad involucradas; mientras que la parte demandada es la madre; lo cual se acredita con las documentales públicas exhibidas por la parte demandada consistentes en: 1) el acta de nacimiento del adolescente de iniciales ***** y 2) el acta de nacimiento de la adolescente de iniciales *****; ambas expedidas por la directora General del Registro Civil; las cuales, al no haber sido objetadas por el actor, se les concede pleno valor probatorio, conforme a los artículos 327¹⁷ y 403¹⁸ del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México.
67. Así, al tratarse del padre de las personas menores de edad, conforme al artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México antes referido, es una de las personas directamente obligadas a otorgarles alimentos (lo que incluye habitación), por lo que cualquier decisión emitida en una controversia distinta de aquella en la que se dilucide el contenido de la obligación alimentaria, respecto del bien inmueble que

¹⁷ Artículo 327.- Son documentos públicos:

(...)

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados o del Distrito Federal;

(...)

¹⁸ Artículo 402.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Artículo 403.- Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

habitan las personas menores de edad, puede incidir en la materialización de sus derechos de alimentos.

68. Ello es así pues el cumplimiento de la obligación de alimentos no debe analizarse de forma aislada, sino que debe dar cuenta del derecho a recibirlos, siempre congruentemente con su objeto, esto es, procurando asegurar que la persona menor de edad nazca, crezca y se desarrolle digna y adecuadamente, con las condiciones materiales necesarias para ello y buscando efectivizar el derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

69. También, es importante precisar que la obligación alimentaria puede consistir en una obligación de dar o de hacer, ya que generalmente se cumple mediante la asignación de una pensión o a través de la realización de actividades determinadas con la finalidad de proporcionar el desarrollo de una vida adecuada a la persona que requiere de los alimentos.

70. **No pasa inadvertido que actualmente, de las pruebas del presente caso, se desconoce si existe un convenio o controversia en el que se decida sobre quién debe ejercer la guardia y custodia de las personas menores de edad, o el domicilio en que debe ejercerse, así como sobre el derecho a percibir alimentos de las personas menores de edad. Sin embargo dicha información es fundamental para que se pueda dictar una resolución apegada al interés superior de la infancia y se pueda verificar la afectación de la resolución en el derecho de alimentos a favor de ***** y ***** , por lo que en el juicio civil se deben tener a la vista constancias que decidan sobre su derecho de alimentos.**

71. Lo anterior porque si bien, en este tipo de controversia de carácter civil, no es viable pronunciarse sobre la materialización de los derechos de alimentos que tengan las personas menores edad; lo cierto es que se necesita que exista una determinación al respecto para que, en este caso, se pueda

determinar si el reclamo relativo a la disolución de la copropiedad del bien que habitan, afecta estos derechos.

72. Así, considerar el interés superior de las personas menores de edad, permitirá resolver de manera integral el problema planteado, para decidir cómo se debe cumplir con la obligación de percibir alimentos y con base en ello, tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar los derechos de ***** y *****.
73. Además, como se advierte de la contestación de la demanda y cuyo hecho no fue objetado por la actora, las personas menores de edad han vivido en el inmueble de la colonia ***** desde su nacimiento, es decir, desde hace más de diez años, por lo que una eventual sentencia de condena sobre la venta de esa propiedad pudiera incidir en su derecho de guarda y custodia, así como de alimentos. Esto porque es posible inferir que dicho inmueble ha fungido como satisfactor de la obligación alimenticia que en principio corresponde a sus progenitores, es decir, al existir relación entre los titulares del derecho de propiedad y las personas menores de edad, hijos de aquellos, es dable afirmar que hay un vínculo entre el derecho sustantivo - alimentos (habitación)- de las personas menores de edad y el medio utilizado para satisfacerlo.
74. **En ese orden de ideas, es fundado el concepto de violación que hizo valer la parte quejosa ya que, en el juicio ordinario civil de origen, sí se involucran derechos de alimentos de las personas menores de edad. Esto es así porque si bien la litis únicamente exigía un pronunciamiento sobre los derechos de propiedad de las partes, la decisión que se adopte (como lo es la sentencia que ahora se revisa que resolvió la disolución de la copropiedad y venta de los inmuebles) sí impacta en el derecho sustantivo a percibir alimentos, por lo que en este caso, el procedimiento civil no puede desvincularse de lo que se decida sobre la ejecución de los derechos de alimentos, materia de una controversia familiar.**
75. Se reitera, es necesario conocer y tener en cuenta los alcances y el contenido material de la obligación alimenticia que se llegue a pactar mediante convenio o a resolver en una controversia del orden familiar, pues

se desconoce el conjunto de factores y elementos que se pudieran considerar para fijar su importe, así como la función de los inmuebles para el cumplimiento de dichas obligaciones; por lo cual, se debe tener certeza en torno a cómo la venta de los objetos de la controversia de origen impactará en el disfrute del derecho de alimentos de los menores de edad, incluida la habitación.

76. Por ello, esta Suprema Corte considera que en el caso se debió verificar la función del inmueble de la *********, en el cual habitan la hija y el hijo menores de edad, respecto de la obligación y el derecho de alimentos de los menores, a fin de determinar cómo podría incidir la decisión de disolución de la copropiedad y venta del inmueble en la esfera jurídica de las personas menores de edad. Ello, se insiste, pues se desconoce cómo se determinará el contenido material de la obligación de alimentos a la luz del principio de proporcionalidad y del contexto que prevalece en el caso concreto.
77. No pasa inadvertido que existe otro bien inmueble materia de la controversia civil; sin embargo, ante las alegaciones que lo señalan como una fuente principal de ingresos para el sostenimiento financiero de la familia; lo procedente es que tampoco se resuelva sobre la disolución de la copropiedad de este bien, hasta que se tenga noticia de la resolución sobre guarda y custodia y alimentos de las personas menores de edad.
78. También es importante precisar que como lo determinó la extinta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1049/2023¹⁹, a partir del principio de proporcionalidad que rige en la materia, el patrimonio de la persona que debe cumplir con la obligación de dar alimentos, aunado a que es relevante para satisfacer o garantizar el pago de la pensión alimenticia decretada judicialmente, permite identificar su capacidad económica, factor determinante para analizar cualquier solicitud de modificación del monto decretado, pues se recuerda que la cantidad establecida por concepto de

¹⁹ Fallado en sesión de ocho de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos.

una pensión alimenticia es siempre susceptible de aumento o disminución, conforme sea la posibilidad económica de la persona deudora y la necesidad la persona acreedora, ya que las decisiones en la materia no causan estado.

79. Conviene destacar que como se ha determinado en los amparos directos en revisión 5547/2015 y 758/2020 antes precisados, no debe confundirse el inmueble con el derecho de alimentación, en el rubro de habitación que el actor está obligado a satisfacer proporcionalmente en beneficio de su hija e hijo menores de edad, pues aun cuando la casa habitación en el juicio civil de origen funge como satisfactor material del derecho de alimentos, esto no debe entenderse como un derecho al inmueble, ya que como se indicó puede ser válidamente sustituido durante la vigencia del derecho por otro similar o incluso por uno mejor o más apto para cumplir con ese cometido.
80. Lo anterior implica que antes de decretar la disolución de las copropiedades y venta de los bienes inmuebles, se debió dilucidar la forma en que la resolución de origen incidiría en el derecho de alimentos de las personas menores de edad, pues se insiste en este caso quienes tienen la propiedad del bien inmueble, son en principio, a quienes corresponde la obligación de proporcionar alimentos; sin que dicha cuestión haya sido resuelta por autoridad competente.
81. Así, se debieron recabar oficiosamente pruebas que permitan a la persona juzgadora allegarse de todos los elementos para resolver el presente caso, como requerir a las partes para que manifestaran si tenían algún convenio o resolución jurídica sobre las obligaciones alimentarias, las funciones de los bienes inmuebles en relación con dicho derecho, con la finalidad de resolver lo que mejor garantice el derecho de las personas menores de edad, hijos de ambas partes.
82. En caso de no contar con tales elementos, se debió instar a las partes a que resolvieran tal cuestión como preferente, en atención a los derechos de su hija e hijo menores de edad, conforme al principio de interés superior de la niñez previsto tanto en la Constitución Federal como en tratados internacionales.

83. Se insiste, en atención a los bienes jurídicos que protege, el interés superior de la infancia debe ser vigilado tanto por las normas sustantivas como adjetivas aplicables al caso, como por la persona juzgadora que cumple con la función tutelar en procedimientos jurisdiccionales y basta la existencia de algún derecho de una persona menor de edad que se encuentre en juego para que se active la obligación de considerarlo²⁰.
84. En el caso, como se mencionó, es verdad que en el juicio de origen no se dilucida el derecho de alimentos de las personas menores de edad, pues sólo se reclamó la terminación de las copropiedades de ambas partes: padre y madre de las personas menores de edad; sin embargo, sus intereses sí se involucran en el juicio de origen dado el vínculo jurídico que existe entre el derecho sustantivo de alimentos que les asiste y la obligación de satisfacerlo, que corresponde en principio, a ambos progenitores.
85. Por ello, conforme a los lineamientos dados por la extinta Primera Sala²¹ en aquellos procedimientos jurisdiccionales que debieran regirse por el principio dispositivo al no tener como propósito resolver o decidir sobre los derechos de personas menores de edad, pero su resolución incide en su esfera jurídica porque el bien materia de la pretensión está íntimamente vinculado con alguno de sus derechos sustantivos y la titularidad de éste corresponde a quien lo utiliza como herramienta para satisfacer el derecho de que se trata o cumplir con un deber jurídico a su cargo, las personas juzgadoras deben:
- a) Analizar si existe alguna relación entre la parte actora y la persona menor de edad que imponga a aquella la obligación de satisfacer algún

²⁰ Tesis aislada 1a. XCVII/2018 (10a.) de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN RELACIONES PATERNO-FILIALES, NO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO BIOLÓGICO.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 1026, registro digital 2017754.

²¹ Al respecto consultar amparo directo en revisión 5272/2023 antes citado.

derecho sustantivo tutelado constitucional o convencionalmente en beneficio de ésta.

b) Establecer el derecho o interés de la persona menor de edad que puede verse afectada con la resolución;

c) Determinar la función que tiene el bien que se disputa en la controversia respecto del derecho tutelado en beneficio de la persona menor de edad.

d) Dilucidar de manera fundada y motivada la forma en que la resolución puede incidir en el derecho de la persona menor de edad. De considerarlo necesario, recabar oficiosamente los medios probatorios tendientes a esclarecer la posible y potencial afectación a su esfera jurídica.

e) De concluir que los intereses de la persona menor de edad no se afectan con el dictado de la resolución, deberá resolver la litis conforme a derecho corresponda. Por el contrario, de estimar que sí se afecta algún derecho de la persona menor de edad, asumiendo un papel proactivo, debe llevar a cabo todas aquellas medidas, acciones o abstenciones que considere necesarias para prevenir la afectación o impacto en ésta juzgando la controversia con perspectiva de infancia y atendiendo al interés superior de la niñez.

86. Por otra parte, **en un diverso concepto de violación, la parte quejosa hace valer en esencia que, en el caso, se incumplió con la obligación de juzgar con perspectiva de género. Este concepto de violación resulta fundado** ya que, de la lectura de la sentencia emitida por la Sala responsable, no se advierte que se haya decidido sobre tal cuestión, ni determinando que en el caso se acreditó o no la existencia de violencia de género en contra de la quejosa, es decir, la Sala responsable no realizó pronunciamiento alguno.

87. Siendo que en el Estado Mexicano el deber de impartir justicia con perspectiva de género, se sustenta en el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y en el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación que exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia a partir de un método que involucre una perspectiva de género, pues se busca lograr la resolución de controversias considerando las situaciones de desventaja que en razón de género discriminan e implican la igualdad. En coincidencia, se ha establecido que el derecho a vivir en un entorno libre de violencia exige a las autoridades jurisdiccionales ser especialmente cuidadosas en advertir

conductas aparentemente neutras que pudieran constituir violencia en contra de un integrante de la familia.

88. Es aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10a.) de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**²².

89. Sin embargo, conforme a lo expuesto en esta sentencia, ya que los bienes en copropiedad, materia de la litis, tienen como antecedente una relación de pareja y familiar entre las partes, para determinar sobre el régimen de copropiedad de los inmuebles, debe también atenderse a lo que sobre el particular se decida en la controversia de naturaleza familiar correspondiente, pues hasta el momento no se tiene conocimiento de la existencia de proceso judicial o sentencia definitiva en la que se establezca si es la parte actora o la parte demandada quién debe ejercer la guardia y custodia de ***** y ***** , o cuál es el domicilio en que debe ejercerse la guardia y custodia o lo relativo al derecho de percibir alimentos. Y, partir de ello, la autoridad responsable debe verificar si en el caso se actualiza o no algún contexto de violencia de género.

VIII. EFECTOS

90. Conforme a lo expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte considera que lo procedente es conceder el amparo a la parte quejosa para el efecto de que la Sala responsable:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.
- b) Reponga el procedimiento y recabe oficiosamente pruebas que permitan allegarse de todos los elementos para resolver el presente caso, como solicitar informes sobre la existencia de un convenio judicial o juicio de controversia del orden familiar en que se dispute la

²² Visible la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, registro digital 2011430.

guarda y custodia de las personas menores de edad; así como el régimen de alimentos.

Pudiendo también requerir a las partes para que manifiesten si cuentan con algún convenio judicial o resolución jurídica sobre dichos aspectos y las funciones de los bienes inmuebles en relación con dichos derechos, con la finalidad de resolver lo que mejor garantice el derecho de ***** y *****.

- c) En caso de no contar con tales elementos, instar a las partes a que resuelvan tal cuestión como preferente, en atención a los derechos de su hija e hijo, atendiendo al interés superior de la infancia.
- d) Una vez hecho lo anterior, dicte una nueva resolución en la que, conforme a lo expuesto en esta sentencia y juzgando con perspectivas de género e infancia, resuelva de manera integral el problema jurídico sometido a su jurisdicción, teniendo en cuenta el posible impacto que pudiera causar en los derechos de las personas menores de edad y pronunciándose respecto a si existen o no elementos que acrediten la desigualdad y violencia argüida por la parte quejosa.

IX. DECISIÓN

91. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa en contra de la resolución de ocho de octubre de dos mil veinticuatro emitida por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el recurso de apelación 390/2024/1 para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.